

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-291/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO PUEBLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ASAMBLEA MUNICIPAL DE SANTA  
BARBARA DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO  
MOLINA MARTINEZ

**SECRETARIADO:** DIVA ACOSTA  
COBOS

**COLABORÓ:** EDGAR YAMIR CASTRO  
CASTRO

Chihuahua, Chihuahua, a veinte de junio de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**SENTENCIA definitiva** que tiene por **no presentado el medio de impugnación**, debido a que la parte actora se desistió de su acción.

### GLOSARIO

<b>Asamblea Municipal de Santa Barbara</b>	Asamblea Municipal de Santa Barbara del Instituto Estatal Electoral
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Guadalajara</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de diputaciones locales, integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, en el Estado de Chihuahua.<sup>2</sup>

**2. Jornada electoral.** El pasado dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se votaron los cargos a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de ayuntamiento y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

**3. Sesión de cómputo municipal.** El cinco de junio, a las ocho horas con quince minutos, dio inicio la sesión de cómputo municipal de la Asamblea Municipal de Santa Barbara; misma que concluyó el mismo día.

**4. Declaración de validez de la elección.** Concluido el cómputo, el seis de junio la Asamblea Municipal de Santa Barbara realizó la declaración de validez de la elección de miembros de ayuntamiento, y entregó las constancias de mayoría respectivas.

**5. Medio de impugnación.** Mediante escrito recibido el diez de junio, en el Instituto Estatal Electoral, el partido Pueblo, presentó medio de impugnación contra los resultados del cómputo municipal, la

<sup>2</sup> De conformidad con el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave **IEE/CE123/2023**, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>; en relación con el diverso de clave IEE/CE185/2023, mediante el cual se modificó el citado Plan Integral y Calendario, a fin de incluir actividades relacionadas con la figura del voto anticipado, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9034.pdf>.

declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva, en el municipio de Santa Barbara.

**6. Recepción de constancias y turno.** El dieciséis de junio, se recibieron en este Tribunal, las constancias del medio de impugnación relatado en el numeral anterior y, por acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Tribunal ordenó formar y registrar el expediente con la clave **JIN-291/2024**, así como su turno a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

**7. Circulación de proyecto.** Mediante acuerdo de dieciocho de junio, se tuvo por recibido el expediente en que se actúa en la ponencia instructora, se ordenó circular el presente acuerdo y se solicitó convocar a sesión de Pleno para su aprobación.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de inconformidad, en el que se combaten los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva, del municipio de Santa Barbara.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 293, numeral 1); 295, numeral 1), inciso a); 307, numeral 1, inciso 2), y 378 de la Ley.

**SEGUNDA. Desistimiento de la parte actora.** Este Tribunal advierte una causal de improcedencia de la demanda, que produce innecesario el análisis de los agravios hechos valer por la parte promovente al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 312, numeral 1), inciso a), de la Ley Electoral, el cual dispone lo siguiente:

***“Artículo 312***

- 1) *La magistrada o magistrado instructor que conozca del asunto, propondrá al Pleno tener por no presentado un medio de*

impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

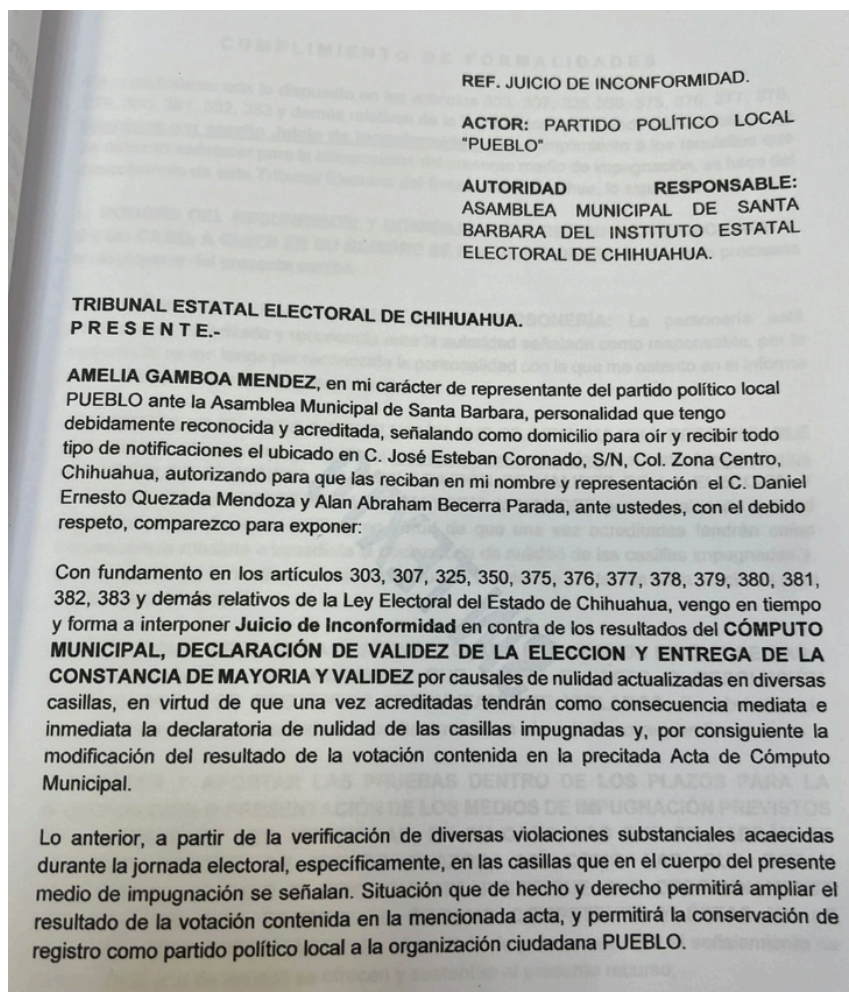
a) La parte actora se desista expresamente por escrito.

...”

(El subrayado es propio)

En ese sentido, es dable precisar que, el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio con motivo del ejercicio de una acción, dentro de un procedimiento iniciado.

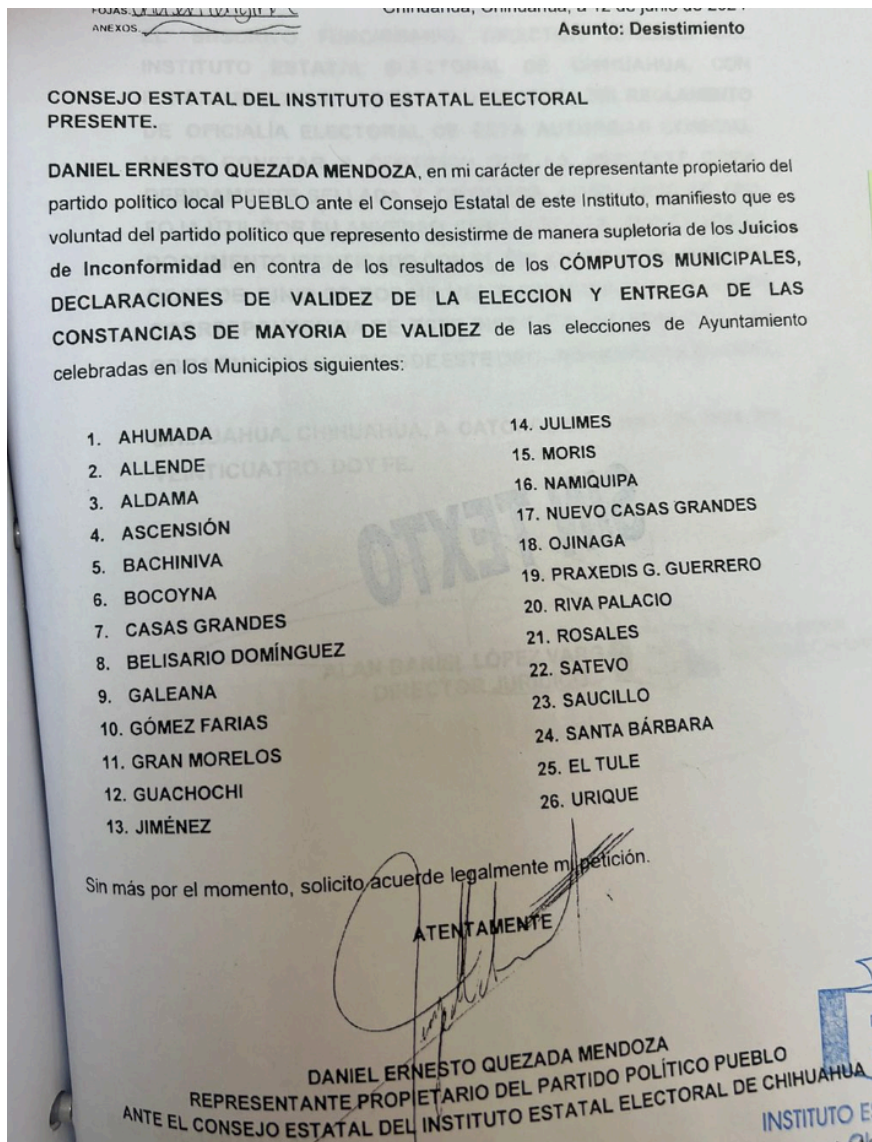
En el caso que nos ocupa, se tiene que, el diez de junio, la parte actora –partido político local Pueblo– interpuso ante el Instituto Estatal Electoral, un Juicio de Inconformidad,<sup>3</sup> a saber:



<sup>3</sup> Medio de impugnación previsto en los artículos 307, numeral 2) y 375, de la Ley Electoral, para inconformarse, entre otros supuestos, de los resultados consignados en las actas de cómputo y declaración de validez de las elecciones de ayuntamientos en el Estado.

Como se advierte, el citado medio de impugnación se presentó contra los resultados del cómputo municipal y declaración de validez en relación con la elección del municipio de Santa Barbara, señalando como autoridad responsable a la Asamblea Municipal de dicha demarcación, aduciendo como finalidad de su presentación “... la conservación de registro como partido político local a la organización ciudadana PUEBLO...”.

Ahora bien, de los autos del presente asunto, se advierte que, el pasado doce de junio, Daniel Ernesto Quezada Mendoza, en su carácter de representante propietario del partido PUEBLO ante el Consejo Estatal del Instituto, presentó un escrito de **desistimiento**, en los términos siguientes:



De lo anterior, se desprende que, la intención del citado partido político local es la de **desistirse de su acción o el abandono de la presente instancia**, en relación con su escrito de impugnación inicial en el que

se controvierte la elección de ayuntamiento del municipio de Santa Barbara, el cual se ubica en el *numeral 24*, del escrito de desistimiento.

Puntualizado lo anterior, es oportuno destacar que, para que la acción de desistimiento surta sus efectos, debe cumplirse con lo siguiente:

- A.** Se deben colmar los requisitos establecidos en el artículo 313, numeral 1), de la Ley Electoral; y
- B.** En la demanda respectiva se debe ejercerse la defensa de un interés jurídico en particular.

En dichos términos, este Tribunal advierte como **procedente** el desistimiento, por los motivos y razones siguientes:

## **2.A. En cuanto a los requisitos establecidos en la Ley Electoral**

El artículo 313, numeral 1), del referido ordenamiento legal, enumera los requisitos que se deberán cumplir para que el desistimiento surta su efectos dentro de un procedimiento, a saber:

### **"Artículo 313.**

1) *Para que el desistimiento surta efectos, se estará a lo siguiente:*

*a) Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato a la magistrada o magistrado instructor.*

*b) La magistrada o magistrado instructor requerirá a la parte actora para que ratifique, en caso de que no haya sido ratificado ante persona fedataria pública, bajo apercibimiento de tener por no presentado el desistimiento y resolver en consecuencia.*

*c) Una vez ratificado el desistimiento, la magistrada o magistrado instructor propondrá tener por no interpuesto el medio de impugnación o sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración del Pleno para que dicte la sentencia correspondiente.  
..."*

En ese sentido, en el caso concreto, se colman los requisitos apuntados, toda vez que, de los autos que integran el presente asunto, se cuenta con lo siguiente:



- a) Escrito de desistimiento, presentado el doce de junio, por la representación del partido político local PUEBLO, ante el Instituto Estatal Electoral.<sup>4</sup>
- b) Acta de comparecencia, de trece de junio, en la que se hace constar la ratificación del desistimiento referido, por la misma persona citada, ante fedatario público del Instituto, por lo que tiene eficacia demostrativa plena, al ser una actuación dotada de fe pública.<sup>5</sup>

En atención a lo anterior, se tienen por colmados los requisitos del dispositivo local multicitado.

## 2.B. En relación con el interés con el que acude la parte actora

En el caso concreto, como se advierte del escrito de presentación del medio de impugnación, ilustrado en apartados previos, el partido PUEBLO, aduce lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 303, 307, 325, 350, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, vengo en tiempo y forma a interponer **Juicio de Inconformidad** en contra de los resultados del **CÓMPUTO MUNICIPAL, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCION Y ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ** por causales de nulidad actualizadas en diversas casillas, en virtud de que una vez acreditadas tendrán como consecuencia mediata e inmediata la declaratoria de nulidad de las casillas impugnadas y, por consiguiente la modificación del resultado de la votación contenida en la precitada Acta de Cómputo Municipal.

Lo anterior, a partir de la verificación de diversas violaciones substanciales acaecidas durante la jornada electoral, específicamente, en las casillas que en el cuerpo del presente medio de impugnación se señalan. Situación que de hecho y derecho permitirá ampliar el resultado de la votación contenida en la mencionada acta, y permitirá la conservación de registro como partido político local a la organización ciudadana PUEBLO.

En principio, es dable señalar que, los partidos políticos son entidades de interés público que cuentan con la acción para tutelar interés difusos, es decir que pueden ejercer defensa de derechos colectivos, además de sus interés particulares, de conformidad con la Jurisprudencia 10/2005, de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS.**

<sup>4</sup> Visible a foja 116 de autos.

<sup>5</sup> Visible a foja 119 de autos.

## ELEMENTOS NECESARIO PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.<sup>6</sup>

Bajo esa tesitura, es claro que cuando un partido ejerce una acción tuitiva de intereses difusos, representa en realidad los derechos de la colectividad.

En contrapartida al interés difuso, existe el interés jurídico que supone la existencia de un derecho dentro de la esfera jurídica particular de un individuo (derecho subjetivo), es decir, que se encuentra dentro de su estatus jurídico.<sup>7</sup>

Ahora bien, como se advierte del escrito de demanda el partido promovente acude a sede jurisdiccional para la defensa de **su interés jurídico** en particular, ello, con el fin de obtener la pretensión futura de conservar su registro como partido político local, de resultar favorable lo resuelto en dicha impugnación.

Tal razonamiento, cobra relevancia a la luz de lo dispuesto por la Jurisprudencia 8/2009, de rubro: **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.**<sup>8</sup>

Toda vez que, de tratarse de una acción tuitiva de intereses difusos, colectivos o de grupo, es decir, de interés público, no sería dable la procedencia del desistimiento; ya que se estaría frente a la protección de los intereses de la sociedad y no de un partido político, como es el caso particular del presente asunto.

Lo anterior, ya que se advierte que la acción que intentó y de la cual pretende desistirse el partido promovente, obedece a intereses propios

---

<sup>6</sup> Vease la <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/10-2005>

<sup>7</sup> Vease la Tesis: 2a. LXXX/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004501>

<sup>8</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2009>



del partido –en cuanto a la conservación de su registro– y no a la defensa del interés de la colectividad.

En consecuencia, al no estar frente a alguna acción colectiva, y ante la voluntad del actor de no continuar con la sustanciación y consecuente resolución del presente juicio de inconformidad, se le tiene por **desistido de la demanda intentada y, por ende, de esta instancia.**

En tal virtud, toda vez que, el presente asunto no se encuentra admitido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 312, numeral 1), inciso a) y 313, numeral 1), inciso c), **se tiene por no presentado el presente medio de impugnación.**

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal, el criterio de Sala Superior, establecido en la Jurisprudencia 15/2005,<sup>9</sup> no obstante, se estima que no es acorde al régimen actual en materia de medios de impugnación de resultados de votación, toda vez que, a partir del diverso criterio de Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 1/2014,<sup>10</sup> se reconoció el interés jurídico de las y los candidatos para impugnar la votación recibida en casilla, así como el resultado de la elección en que participaron; por ende, no resulta aplicable al caso concreto.

Por los razonamientos expuestos y fundados, se resuelve

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se tiene por **no presentado el medio de impugnación** en que se actúa.

**NOTÍFIQUESE:** a) **Por oficio:** al partido político PUEBLO; y c) **por estrados** a las demás personas interesadas.

---

<sup>9</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2005>

<sup>10</sup> Jurisprudencia de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2014>

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-291/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinte de junio de dos mil veinticuatro a las diecisiete horas. **Doy Fe.**